



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00064-00

ACTA No. 162 de 2018

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL
MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL

En la ciudad de Tunja, a los veintidós (22) días de octubre 2018, siendo las (9:00 a.m.), día y hora fijados en la audiencia celebrada el pasado 19 de septiembre de 2018, para continuar con la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2016-00064** instaurado por **SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; el suscrito Juez en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistencia
2. Conciliación
3. Interrogatorio de las partes
4. Fijación del litigio
5. Control de legalidad
6. Decreto de Pruebas
7. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
8. Sentencia de primera instancia si se dan los respectivos presupuestos

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.587 en calidad de demandante.
- **APODERADO:** Doctor **VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.186 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADA:** Doctora **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.835 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como **la delegada del ministerio publico**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-006- 2016-00064

Demandante: Sonia Esmeralda Cuervo Arias

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

3. CONCILIACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso las entidades accionadas se reunieron con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **entidad accionada**, quien manifiesta: Que hizo la reconsideración al Comité de Conciliación el cual no obstante decidido no conciliar en sesión del 11 de octubre de 2018. (Minuto 00:07:42 a 00:10:12).

Se deja constancia de que se allega constancia de la discusión del caso bajo estudio por el Comité de Conciliación de la entidad demandada en 2 folios que se integran al expediente.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin objeciones.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos se encuentra lo siguiente:

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

La parte demandada no hizo un pronunciamiento expreso sobre los hechos ni las pretensiones de la demanda, más allá de reconocer la existencia de una sentencia en firme en su contra, aduce que se encuentra en trámite la solicitud de pago presentada por el apoderado de la parte ejecutante desde el 13 de marzo de 2013 a la cual se le asignó el turno T.2862-2014.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo con el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Ratifican el contenido introductorio de la solicitud de librar mandamiento de pago con base en la sentencia que se ejecuta, como consecuencia de la desvinculación de que fue objeto de la entidad demandada. (Minuto 00:15:56 a 00:16:55).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada**, quien manifestó: No tiene manifestación adicional a lo ya expresado ni frente a lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones² propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 3 a 8 del expediente, y los hechos planteados en la demanda a folios 8 y 9 del expediente.

² PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago a favor de SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por los valores y conceptos que a continuación se indica.

1. Por saldo de los salarios y prestaciones sociales, causadas a partir del 1 de noviembre de 2007 hasta cuando se materialice el cumplimiento de la sentencia. (valores especificados por cada concepto y periodo entre los numerales 1.1. y 10.)
2. Por la indexación de todas y cada una de las sumas de dinero indicadas con anterioridad, causadas desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución, es decir, el 19 de diciembre de 2013.
3. Por los intereses corrientes y moratorios causados mes a mes, sobre cada uno de los valores adeudados desde el 20 de diciembre de 2013 y la fecha en la cual se efectúe el pago total de las obligaciones.
4. Por los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones entre el 1 de noviembre de 2007 y hasta cuando sea reintegrada la demandante.
5. Condenar a la ejecutada al pago de costas procesales que se causen dentro del presente proceso.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2016-00064

Demandante: Sonia Esmeralda Cuervo Arias

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin objeciones.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 13 a 56 del expediente.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 111 a 131 del expediente.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados, y conformes.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar

sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin objeciones.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Solicita se siga adelante la ejecución en la forma expuesta en el mandamiento de pago, al existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible que la entidad demandada no ha cumplido pese a múltiples requerimientos. (Minuto 00:22:45 a 00:24:27).

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: Que reitera todo lo expuesto en la contestación de la demanda. (Minuto 00:24:30 a 00:24:50).

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

• PRETENSIONES:

En el presente proceso la ejecutante Sonia Esmeralda Cuervo Arias solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por los siguientes valores:

1. Por saldo de los salarios y prestaciones sociales, causadas a partir del 1 de noviembre de 2007 hasta cuando se materialice el cumplimiento de la sentencia. (Valores

7
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006- 2016-00064
Demandante: Sonia Esmeralda Cuervo Arias
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

especificados por cada concepto y periodo entre los numerales 1.1. y 10.)

2. Por la indexación de todas y cada una de la sumas de dinero indicadas con anterioridad, causadas desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución, es decir, el 19 de diciembre de 2013.

3. Por los intereses corrientes y moratorios causados mes a mes, sobre cada uno de los valores adeudados desde el 20 de diciembre de 2013 y la fecha en la cual se efectúe el pago total de las obligaciones.

4. Por los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones entre el 1 de noviembre de 2007 y hasta cuando sea reintegrada la demandante.

Así mismo, solicita se condene en costas del presente proceso a la parte demandada.

• **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

1). Que el accionante demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja condenó a la Entidad demandada a reintegrar a la demandante a un cargo igual o superior al que venía ejerciendo, junto con el pago de sus salarios y prestaciones sociales, así como el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

2). Que la entidad demandada a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la entidad accionada reconoce la existencia de una sentencia en firme en su contra, aduce que se encuentra en trámite la solicitud de pago por vía administrativa y solicita la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe³; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

³ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁴ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

⁴ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁵, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁶, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el pasado veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-002-2008-00043-00, corregida mediante auto proferido por ese mismo Juzgado el trece (13) de marzo de 2013 (fls. 13 a 39). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que se viene tramitando la solicitud del pago de la sentencia objeto de ejecución, en vía administrativa la cual se encuentra en turno.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que la excepción de mérito propuesta por la accionada –esto es la de pago - será resuelta–conforme lo indicó el H.

⁵ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Consejo de Estado- "el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible⁷", pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)", como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir los presentes asuntos.⁸

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto esta conformado por la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el pasado veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-002-2008-00043-00, corregida mediante auto proferido por ese mismo Juzgado el trece (13) de marzo de 2013, con la constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁹ y el numeral 2º del artículo 114 del CGP¹⁰, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 13 a 44 del expediente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁸ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia-" (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

⁹ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Reconocer y pagar a favor de la demandante SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS la totalidad de los salarios, prestaciones sociales, aportes con destino a régimen de seguridad social en pensión y salud a que haya lugar como consecuencia de la supresión del cargo, junto con los reajustes anuales de ley. (fls. 13-44 del expediente)
 - Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la formula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

¹⁰ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero-y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expedieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia."

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, este requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el pasado veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-002-2008-00043-00, corregida mediante auto proferido por ese mismo Juzgado el trece (13) de marzo de 2013, con la constancia de ejecutoria, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 19 de diciembre de 2013 (fl. 44), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 19 de junio de 2015, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del 20 de junio de 2015.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar unas sumas de dinero; respecto de las cuales debe decir el Despacho que fueron determinadas, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó unos valores a favor de la demandante, según liquidación obrante a folios 63-66 del expediente.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongetión del Circuito de Tunja, aclarada el 13 de marzo de 2013, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 19 de diciembre de 2013.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la liquidación de los salarios y prestaciones sociales debió ser desde el día 01 de noviembre de 2007, (fl. 68 del proceso ordinario), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 19 de diciembre de 2013 (fl. 44), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 20 de diciembre de 2013 debían contabilizarse los intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá están acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los términos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago** propuesta por la apoderada de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues la fundamenta en que se encuentra en trámite una solicitud de cumplimiento de la sentencia en vía administrativa, la cual no logró demostrar que hayan sido satisfechas ni siquiera de forma parcial las obligaciones contenidas en las providencias objeto de ejecución, razón por la cual efectuadas la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó unos valores a favor de la demandante.

Finalmente, precisa el despacho que en las providencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, aparte de la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero, también se ordenó el reintegro de la demandante a un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando como Técnico Administrativo Código 3124 grado 15 del Comisionado para la Policía Zona Andina y Llanos Orientales según lo indica el Decreto 3122 del 17 de agosto de 2007, tal como se determinó en el auto del 22 de febrero de 2018 (fl. 99), a través del cual se aceptó parcialmente la adición de la demanda, disponiéndose en tal sentido la adición del mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2017.

2.3. Decisión:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la obligación de reintegrar a la demandante a un cargo igual al que venia desempeñando como Tecnico Administrativo, Código 3124 Grado 15 del Comisionado para la Policia Zona Andina y Llanos Orientales, y por los valores ordenados en el mandameinto de pago, sin perjuicio de que estas sumas se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, al no prosperar la excepción propuesta por la parte accionada y a que esta no ha dado cumplimiento alguno a la sentencia objeto de ejecución, se condenará en costas a la parte ejecutada. Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma que corresponda al 4% de la condena total del presente proceso, con base en los valores que se establezcan en la etapa de liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundada la excepción propuesta por la entidad ejecutada denominada como: Pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, y en favor de **SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 29 de junio de 2012, corregida mediante auto del 13 de marzo de 2013, por la suma de **de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$215.756.793)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales indexados desde el 01 de noviembre de 2007 (día siguiente a la fecha de retiro) hasta el 16 de mayo de 2016 (fecha de la presentación de la demanda), conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia, así como al auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2017, así como del auto que admitió la adición del mandamiento de pago.

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, y en favor de **SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS**, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado las ordenes impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 29 de junio de 2012, corregida mediante auto del 13 de marzo de 2013, por los salarios y prestaciones sociales generados desde el 17 de mayo de 2016, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectuó el pago.

CUARTO.- Sobre los anteriores valores la parte demandada deberá realizar los respectivos descuentos por concepto de aportes a seguridad social en la parte que corresponda al trabajador y transferirlos a las respectivas entidades administradoras de los sistemas de salud y pensiones.

QUINTO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, y en favor de **SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS**, por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$215.756.793 más las sumas de capital que arroje los salarios y prestaciones sociales que se generen después del 17 de mayo de 2016, intereses causados desde el 17 de mayo de 2016, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago, los cuales deben liquidarse en la forma dispuesta en el artículo 177 del CCA.

SEXTO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, y en favor de **SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS**, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado las ordenes impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 29 de junio de 2012, corregida mediante auto del 13 de marzo de 2013, por el valor de **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$112.611.884)**, por concepto de interés moratorios contabilizados desde el 20 de diciembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 16 de mayo de 2016 (fecha de presentación de la demanda), sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído, así como al auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2017.

SEPTIMO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, y en favor de **SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS**, por la obligación de reintegrar a la demandante a un cargo igual al que venia desempeñando como Técnico Administrativo, Código 3124 Grado 15 del Comisionado para la Policía Zona Andina y Llanos Orientales.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, y se fija como agencias en derecho la suma que corresponda al cuatro por ciento (4%) de la condena total del presente proceso, con base en los valores que se establezcan en la etapa de liquidación del crédito.

DECIMO.- En firme la presente decisión devuelvase al archivo el expediente del proceso ordinario No. 2008-0043, donde es demandante la señora SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS que fuera integrado al presente proceso.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: De acuerdo con la decisión del despacho.

Parte demandada: Solicita un receso de cinco minutos para hablar con la entidad que representa ya que le remitieron un correo electrónico.

Sobre la solicitud de la apoderada demandada se le corre traslado al apoderado de la ejecutante, quien manifiesta estar de acuerdo.

En este sentido el despacho accede a la solicitud y suspende la audiencia por el término de cinco a siete minutos para que la parte demandada realice la llamada a la entidad que representa.

Se reanuda la audiencia y se le concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada.

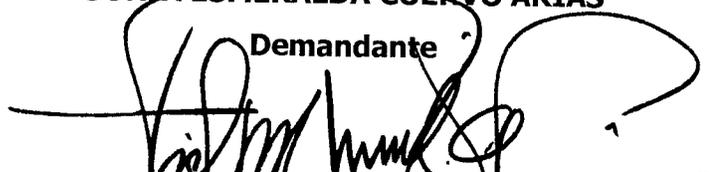
Sin manifestaciones.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006- 2016-00064
Demandante: Sonia Esmeralda Cuervo Arias
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

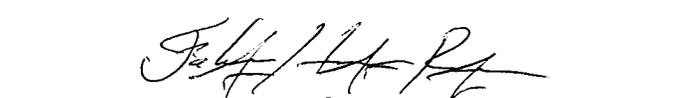
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:07 horas y se firma por quienes intervinieron en ella


HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez


SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS
Demandante


VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO
Apoderado de la parte actora


NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO
Apoderada de la entidad accionada


FABIO HERRÁN RODRIGUEZ
Profesional Universitario - Secretario Ad- Hoc